

## REFLEXIONES SOBRE EL DEBER DE REVELACIÓN DEL ÁRBITRO

### REFLEXIONS ABOUT THE ARBITRATOR'S DUTY OF DISCLOSURE

Dr. Carlos Alberto Matheus López\*

Guipúzcoa

#### ABSTRACT

This article addresses the difficult topic of the arbitrator's duty of disclosure. We analyze this concept and its relationship with the independence and impartiality of arbitrator. Then examine the criteria to appreciate the duty of disclosure of the arbitrator, both the subjective and objective.

**Keywords:** Arbitration, Arbitrator, Arbitrator's Duty of Disclosure, Criteria to Appreciate the Duty of Disclosure.

#### RESUMEN

El presente artículo aborda el difícil tema del deber de revelación del árbitro. Se analiza así este concepto y su relación con aquel de independencia e imparcialidad del árbitro. Seguidamente, se analizan los criterios para apreciar el deber de revelación del árbitro, tanto aquel subjetivo como objetivo.

**Palabras claves:** Arbitraje, Árbitro, Deber de Revelación del Árbitro, Criterios de Apreciación del Deber de Revelación.

\* \* \*

#### 1. EL DEBER DE REVELACIÓN

El deber -u obligación- de revelación es un medio de carácter preventivo que permite limitar los riesgos de recursos -recusación y/o anulación- basados en supuestos incumplimientos a la exigencia de independencia e imparcialidad del árbitro. Pues, para permitir a las partes apreciar la independencia e imparcialidad de este último, es necesario que exista una plena transparencia sobre las relaciones que el árbitro pueda mantener con éstas o con el objeto de la controversia<sup>1</sup>.

Asimismo, el deber de revelación, si bien funcionalmente convergente, no sustituye a la obligación de independencia e imparcialidad del árbitro<sup>2</sup>, por lo que en caso de su incumplimiento, no es ésta la que justifica el recurso sino más bien la fractura a la independencia e imparcialidad que el silencio del árbitro podría revelar<sup>3</sup>.

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco (España). Profesor Asociado del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP. Árbitro Profesional y Consultor en Arbitraje - [www.cmlarbitration.com](http://www.cmlarbitration.com)

<sup>1</sup> Con tal parecer Henry, Marc "Les obligations d'indépendance et d'information de l'arbitre à la lumière de la jurisprudence récente" en *Revue de L'arbitrage*, N° 2, Paris, 1999, pág. 216.

<sup>2</sup> En tal sentido, importa un "deber legal, independiente, que precede al deber distinto según el cual un árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente" (Veeder, V.V. "L'indépendance et L'impartialité de L'arbitre dans L'arbitrage International" en *Médiation et Arbitrage. Alternative Dispute Resolution. Justice Alternative ou Alternative à la Justice? Perspectives Comparatives*, LexisNexis, Paris, 2005, pág. 231).

<sup>3</sup> Con similar parecer Henry, "Les obligations...", ob. cit., pág. 223.

### 1.1. Consagración normativa y reglamentaria

El deber de revelación del árbitro viene recogido por un gran número de legislaciones y reglamentos de arbitraje, constituyendo hoy en día un verdadero uso internacional<sup>4</sup>.

Su amplia difusión se debe principalmente al empleo de la Ley Modelo de la CNUDMI, como también, en menor medida, a la labor de propagación que llevó a cabo la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Si bien, ello no ha impedido que algunas legislaciones no se pronuncien sobre esta obligación, como es el caso de Suiza, Inglaterra y Bélgica. Sin embargo, en tales regulaciones fue la jurisprudencia<sup>5</sup> quien la impuso, corrigiendo así la omisión<sup>6</sup>.

La Ley Modelo de la CNUDMI nos señala en su artículo 12, inciso 1, que *“La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas”*.

La Ley de Arbitraje Española -60/2003- nos señala en su artículo 17, inciso 2, que *“La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes”*.

La Ley de Arbitraje Alemana, del 1 de enero de 1998, que modifica el libro décimo de su Código Procesal Civil (ZPO), nos señala en su artículo 1036, inciso 1, que *“La persona a quien se aborde con respecto a su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificables acerca de su imparcialidad o independencia. Un árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas”*.

Por su parte, el Reglamento de Arbitraje de la CCI en su artículo 11, incisos 2 y 3, nos señala que *“Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. La persona propuesta como árbitro debe dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas realicen sus comentarios. (...) El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las*

<sup>4</sup> Con tal parecer Henry, “Les obligations...”, ob. cit., pág. 216; con similar parecer Clay, Thomas “L’indépendance et L’impartialité de L’arbitre et les Regles du Procés Équitable” en *L’impartialité du Juge et de L’arbitre*, Dirección Jacques Van Compernelle y Giuseppe Tarzia, Bruylant, Bruselas, 2006, págs. 217-218, nos señala que “La obligación de revelación existe masivamente en derecho comparado al punto de ser una regla material del arbitraje internacional. La encontramos en la mayoría de leyes, de reglamentos de centros de arbitraje y de los códigos de ética, sin hablar de las recientes directivas de la International Bar Association sobre conflictos de interés en el arbitraje”.

<sup>5</sup> Con tal parecer Veeder, “L’indépendance...”, ob. cit. págs. 231-232.

<sup>6</sup> Con tal parecer Clay, “L’indépendance...”, ob. cit., pág. 218.

partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar a aquellos referidos en el Artículo 11(2) relativas a su imparcialidad o independencia que pudieren surgir durante el arbitraje”.

Asimismo, el Reglamento de Arbitraje de la OMPI prescribe en su artículo 22, incisos b) y c), que “*Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe (...) Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará rápidamente esas circunstancias a las partes, al Centro y a los demás árbitros*”.

Por su parte, el Reglamento de Arbitraje de la LCIA nos señala en su artículo 5.4. que “*Antes del nombramiento por la Corte de la LCIA, cada candidato a árbitro remitirá al Secretario un resumen escrito de su actividad profesional pasada y presente (...) y firmará una declaración señalando: (i) si existen a su conocimiento circunstancias susceptibles de generar en la mente de las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia y, de ser así, especifique completamente tales circunstancias en su declaración*”. En tanto, en su artículo 5.5. nos indica que “*De ser nombrado, cada candidato asumirá un deber permanente como árbitro, hasta el término del arbitraje, de revelar por escrito, sin dilación, todas las circunstancias que puedan suceder luego de la fecha de su declaración por escrito (acorde al artículo 5.4), y que puedan generar en la mente de las partes dudas justificadas con respecto de su imparcialidad o independencia, lo cual comunicará a la Corte de la LCIA, a los otros miembros del Tribunal Arbitral y a las partes del arbitraje*”.

Finalmente, el DLA -siguiendo a la Ley Modelo de la CNUDMI- nos señala en su artículo 28, incisos 1 y 2, que “*La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia (...) El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia...*”.

### 1.2. Proyección temporal

El deber de revelación a cargo del árbitro constituye un deber permanente, o de carácter ubicuo, que se inicia antes de la instancia arbitral y se extiende luego a lo largo de todo el arbitraje<sup>7</sup>.

En tal forma, esta obligación se inicia -*ante causam arbitratum*- a partir de que una parte plantea a un candidato la posibilidad de ser designado como árbitro<sup>8</sup>. En tal caso, el candidato deberá revelar, inicialmente y de modo informal, los hechos pertinentes a la parte en cuestión. Y si las circunstancias reveladas no generan inquietud ni al candidato ni a dicha parte, entonces ésta última designa formalmente al candidato y éste acepta la designación y, de ser el caso, comunica luego -formalmente- los hechos pertinentes a ambas partes, siempre que

<sup>7</sup> Con igual parecer Fouchard, Philippe “Le Statut de L'arbitre dans la Jurisprudence Française” en *Revue de L'arbitrage*, Número 3, Paris, 1996, pág. 352.

<sup>8</sup> Con tal parecer, el artículo 28, inciso 1, DLA nos señala que “*La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia*” (las negritas son nuestras).

presenten dudas justificadas respecto a su imparcialidad e independencia<sup>9</sup>. En el caso del arbitraje institucional, el deber de revelación, antes de la instancia arbitral, emplea generalmente una forma particular denominada “declaración de independencia”<sup>10</sup>, la cual ha sido difundida por el Reglamento de Arbitraje de la CCI.

Posteriormente, el deber de revelación continúa *-intra causam arbitratum-* desde la designación formal -y aceptación- del árbitro hasta el término de la instancia arbitral<sup>11</sup>, por lo que de surgir durante este intervalo circunstancias que puedan generar dudas respecto a la independencia e imparcialidad del árbitro, corresponde a éste revelarlas de inmediato a las partes y a los demás árbitros<sup>12</sup>.

### 3.3. Efecto purificador

El deber de revelación, a cargo del árbitro, es la precaución más elemental que se puede esperar de él como la más esencial, pues por su intermedio aquel alertará a las partes sobre los riesgos de ataque a su independencia e imparcialidad<sup>13</sup>, inmunizando así al proceso arbitral contra toda acción posterior que se refiera a dichos riesgos aceptados, constituyendo una suerte de seguro de vida de la instancia arbitral<sup>14</sup>.

Así, cuando el árbitro -o candidato- revela todos los hechos que podrían razonablemente considerarse que afectan a su independencia e imparcialidad, y no se lleva a cabo, seguidamente, recusación u oposición alguna. Entonces, toda objeción posterior que se realice durante el proceso arbitral o con ocasión del recurso de anulación del laudo, se haya destinada a fracasar<sup>15</sup>, pues se entiende que ha habido una renuncia (artículo 11 DLA) o dispensa tácita<sup>16</sup> (artículo 28, inciso 4, DLA) de las partes<sup>17</sup>, a objetar respecto de los hechos revelados<sup>18</sup>.

<sup>9</sup> Con similar parecer Redfern, Alan; Hunter, Martin; Blackaby, Nigel y Partasides, Constantine “Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional”, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 309.

<sup>10</sup> Con igual parecer Clay, “L’indépendance...”, ob. cit., pág. 218.

<sup>11</sup> Con tal parecer, el artículo 28, inciso 2, DLA nos señala que “*El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia...*” (las negritas son nuestras).

<sup>12</sup> Con similar parecer Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides, “Teoría y...”, ob. cit., pág. 309.

<sup>13</sup> Ver Matheus López, Carlos Alberto “La Independencia e Imparcialidad del Árbitro en el Sistema CIADI”, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2013, pág. 14.

<sup>14</sup> Con igual parecer Clay, “L’indépendance...”, ob. cit., pág. 218.

<sup>15</sup> Con tal parecer, el artículo 28, inciso 4, DLA nos señala que “*Las partes pueden dispensar los motivos de recusación que conocieren y en tal caso no procederá recusación o impugnación del laudo por dichos motivos*”; asimismo el artículo 11 DLA nos señala que “*Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias*” (las negritas son nuestras).

<sup>16</sup> Conforme al tenor del artículo 28, inciso 4, DLA, la dispensa puede ser tanto expresa como tácita.

<sup>17</sup> La falta de objeción oportuna luego de la revelación, “puede ser vista desde dos perspectivas. Primera, puede ser vista como una renuncia de las partes a su derecho a objetar. Segundo, puede ser vista como una admisión tácita que, en la primera oportunidad, la parte no consideró que los hechos y circunstancias tocaban suficientemente la imparcialidad e independencia del árbitro” (Donahey, M. Scott “The Independence and Neutrality of Arbitrators” en *Journal of International Arbitration*, N° 4, La Haya, 1992, pág. 39).

<sup>18</sup> Con similar parecer Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides, “Teoría y...”, ob. cit., pág. 308.

Una vez que el árbitro -o candidato- hace sus revelaciones, las partes las evalúan y, de ser el caso, plantean, oportunamente, sus objeciones respecto a éstas. Sin embargo, si éstas no se plantean de manera oportuna, se pierde el derecho a objetar, posteriormente, en el proceso arbitral<sup>19</sup>. Asimismo, si las partes hacen la dispensa -expresa- de los hechos revelados, tampoco procede la recusación o anulación del laudo arbitral por tales motivos.

En tal forma, el deber de revelación tiene la virtud de purificar<sup>20</sup> al proceso arbitral de solicitudes de recusación, y, una vez rendido el laudo, la de limitar los recursos de anulación basados en supuestas fracturas a la independencia e imparcialidad del árbitro<sup>21</sup>.

## 2. APRECIACIÓN Y ALCANCES DEL DEBER DE REVELACIÓN

El deber de revelación puede ser apreciado con un criterio objetivo o con uno subjetivo. En el primer caso, se busca determinar si los hechos pertinentes generarían dudas, respecto a la independencia e imparcialidad del árbitro, a los ojos de un tercero razonable. En tanto en el segundo, se persigue establecer si las circunstancias específicas generarían dudas, sobre la independencia e imparcialidad del árbitro, a los ojos de las partes enfrentadas en el arbitraje o en los de los árbitros<sup>22</sup>.

Ahora bien, el problema con el criterio subjetivo es la incertidumbre, pues este puede basarse en la perspectiva de las partes o la de los árbitros. Y si se basa en la perspectiva de las partes, el problema es que puede generar el retraso o interrupción del arbitraje, cuando éstas exijan a los últimos una excesiva revelación<sup>23</sup>. Asimismo, el criterio subjetivo está impregnado de una doble subjetividad, puesto que el árbitro debe revelar lo que considere que las partes creerán es una causa de recusación. Ahora bien, la peculiaridad de esta doble creencia es que según ella sea rigurosa o benigna, la suma de las dos subjetividades puede llevar a un resultado casi objetivo -si es que se acumulan- o a una solución totalmente subjetiva -si es que se anulan entre sí<sup>24</sup>.

Por su parte, el criterio objetivo tiene a su favor el ser compatible con una noción rigurosa y objetiva de la independencia e imparcialidad. Además, no permite que el árbitro sea juzgador y parte de su propia independencia e imparcialidad, teniendo en cuenta el hecho de

<sup>19</sup> Con igual parecer Donahey, M. "The Independence...", ob. cit., pág. 38.

<sup>20</sup> Con similar parecer Clay, "L'independance...", ob. cit., pág. 219, nos señala que, la obligación de revelación, "tiene un efecto purificante: si las partes no discuten un hecho litigioso cuando toman conocimiento, pierden el derecho a hacerlo valer más tarde; se considera como que lo han aceptado, y por lo mismo lo han purgado de su litigiosidad que es un 'producto perecible'".

<sup>21</sup> Con similar parecer Henry, "Les obligations...", ob. cit., pág. 217.

<sup>22</sup> Con similar parecer Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides, "Teoría y...", ob. cit., pág. 309; de modo similar Clay, "L'independance...", ob. cit., págs. 221-222, nos señala que "La verdadera cuestión no es la de la existencia de la obligación de revelación, es la de su perímetro. Dos ópticas son posibles. La primera predica una valoración efectivamente subjetiva de lo que debe ser revelado. Se basaría en el carácter personal del arbitraje y sobre la confianza que preside a la elección del árbitro por las partes: según esta doctrina solamente el árbitro está en condiciones de evaluar la conveniencia de revelar o no un hecho litigioso (...) La segunda óptica es la que ve la necesidad de una apreciación objetiva de los hechos a revelarse. Ella privilegia el carácter jurisdiccional del arbitraje que debe ofrecer las garantías debidas para toda justicia. No hay lugar aquí para la subjetividad en la apreciación de los elementos de una justicia serenamente rendida".

<sup>23</sup> Con tal parecer Trakman, Leon "The Impartiality and Independence of Arbitrators Reconsidered" en *International Arbitration Law Review*, Vol. 10, N° 4, Londres, 2007, pág. 130.

<sup>24</sup> Con tal parecer Clay, "L'independance...", ob. cit., pág. 221.

que éste no siempre desea dejar escapar de sus manos un arbitraje. Igualmente, purifica y calma a la instancia arbitral que no será más contaminada por aquellos temas ya revelados<sup>25</sup>.

Ahora bien, el artículo 12, inciso 1, de Ley Modelo de la CNUDMI nos señala que el árbitro -o candidato- “deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a **dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia**”.

Y, como ya vimos, el sintagma “dudas justificadas” alude a una duda que es pasible de justificación, esto es, que puede justificarse, constituyendo esta una apreciación indudablemente objetiva<sup>26</sup>.

En tal forma, las legislaciones que siguen a la Ley Modelo de la CNUDMI adoptan un estándar de revelación de carácter objetivo. Como es el caso del DLA, cuyo artículo 28, incisos 1 y 2, nos señala que “La persona propuesta para ser árbitro **deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia** (...) El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora cualquier nueva circunstancia...”.

Por otra parte, y como sabemos, el criterio objetivo es por naturaleza más severo, lo que llevaría a entender la obligación de revelación de una manera demasiado estricta. Por ello, éste debe morigerarse empleando el criterio subjetivo de la apreciación del árbitro respecto a la incidencia del hecho sobre su independencia e imparcialidad -si bien desde “los ojos de las partes”<sup>27</sup>-, siendo ello una protección necesaria contra los recursos abusivos y dilatorios que una parte podría tener la tentación de emplear. En tal forma, si no se reconoce una cierta libertad de apreciación al árbitro, corremos el riesgo de desestabilizar al arbitraje<sup>28</sup>.

Ahora bien, la obligación de revelación del árbitro puede ser limitada en atención a la notoriedad<sup>29</sup>, antigüedad<sup>30</sup>, naturaleza<sup>31</sup>, o a los sujetos de la circunstancia pertinente<sup>32</sup>, si bien todos estos factores deben ser analizados desde “los ojos de las partes”.

<sup>25</sup> Con similar parecer Clay, “L’indépendance...”, ob. cit., pág. 222.

<sup>26</sup> Con similar parecer Redfern, Hunter, Blackaby y Partasides, “Teoría y...”, ob. cit., pág. 309.

<sup>27</sup> Debe pues examinar las circunstancias -pasibles de revelación- con los ojos de las partes, y no sólo desde su propia perspectiva, pues son éstas las que necesitan confiar en la imparcialidad e independencia del árbitro y quienes asumirán las consecuencias del laudo. Asimismo, sin una revelación adecuada, que tome en cuenta su perspectiva, las partes no podrían saber si recusar o no al árbitro.

<sup>28</sup> Con similar parecer Henry, “Les obligations...”, ob. cit., pág. 222, nos señala además que “Imaginémonos en efecto que la obligación de información sea entendida ampliamente. El árbitro tendría entonces la obligación de revelar todo vínculo o contacto que habría podido tener con las partes o consejeros de las partes. Los riesgos de ver rechazar su designación bajo un falso pretexto de riesgo de prevención, aumentarían de manera exponencial, y con ellos el plazo de constitución de los tribunales arbitrales. El mundo del arbitraje al concernir a un número bastante limitado de especialistas, los árbitros pronto habrían de estar en una situación donde inevitablemente habrían tenido contactos con tal o cual parte o tal o cual consejero. ¿Debe decirse que el árbitro debería renunciar a los placeres de una vida social, para refugiarse en la ascesis de una vida de anacoreta? No es desde luego el deseo que se concibe para los árbitros”.

<sup>29</sup> Con tal parecer Henry, “Les obligations...”, ob. cit., pág. 220, nos señala que “el árbitro no debe sólo apreciar el alcance de su deber de revelación respecto a la incidencia previsible de la circunstancia en cuestión sobre su juicio, sino también respecto al grado de notoriedad de esta circunstancia”; con similar criterio Fouchard, “Le statut de...”, ob. cit., pág. 352, nos señala que “los tribunales limitan el alcance de esta obligación de información por otro ‘estandar’, igualmente razonable: el árbitro no debe revelar más que lo que es desconocido: ‘la obligación de información se aprecia respecto a la notoriedad de la situación criticada’”.

Por nuestra parte, consideramos que la notoriedad importa el conocimiento “general” del hecho y la “certeza” respecto de su existencia. Debiendo ambos factores ser observados en atención a los

Finalmente, al decidir que revelar es conveniente que el árbitro informe de todas las posibles circunstancias que puedan generar sospechas sobre su independencia e imparcialidad. Si bien debemos de ser conscientes de que la revelación excesiva puede generar tantos problemas como aquella de carácter insuficiente. Pues, si un árbitro escrupuloso revela vínculos que usualmente no generarían dudas, ello podría provocar que las partes se pregunten si es que hay algo más allá de lo que parece<sup>33</sup>. No obstante ello, de tener alguna duda respecto a llevar a cabo una revelación o no, es preferible que se opte por revelar la circunstancia peligrosa a las partes<sup>34</sup>.

---

"ojos de las partes", lo que cual importará determinar el marco de generalidad cognitiva en atención -por ejemplo- a su difusión mediática amplia (prensa o medios comunes) y/o especializada (prensa o medios jurídicos).

<sup>30</sup> Con similar parecer Henry, "Les obligations...", ob. cit., pág. 223, nos señala que "El árbitro debería también ser libre de apreciar si ha o no de revelar que ya fue designado como árbitro por el consejero de la parte o por la propia parte en anteriores arbitrajes. La cuestión será diferente cuando el árbitro designado haya sido el abogado habitual de una parte anteriormente. En la medida en que haya sido llevado a representar a esta parte frente a los tribunales, podría presentar el riesgo de una determinada prevención".

Por nuestra parte, creemos que el transcurso del tiempo, si bien aunado a los otros factores, puede limitar la obligación de revelación del árbitro. Imaginemos el caso de un árbitro que dió una consulta a una parte, no vinculada a la controversia, hace más de 16 años. ¿Este hecho debería ser revelado? Sostenemos que no.

<sup>31</sup> Con tal parecer Henry, "Les obligations...", ob. cit., pág. 223, nos señala que "Evidentemente, si un árbitro dió una consulta anteriormente sobre las relaciones contractuales objeto del arbitraje, tal información debería revelarse. Si el árbitro dió una consulta sobre una cuestión ajena al litigio sujeto al arbitraje, el árbitro debería poder libremente apreciar si ha de revelar o no esta información. Del mismo modo, nada debería forzar al árbitro a revelar que él habría anteriormente participado en un arbitraje que plantea cuestiones jurídicas equivalentes a aquéllas que tendría que conocer en el nuevo arbitraje".

<sup>32</sup> Cabe señalar en este punto que la obligación de revelación del árbitro debe abordar las circunstancias que involucren tanto a las partes, como a los abogados, a los consejeros y a los demás árbitros, pues no debemos olvidar que el arbitraje está hecho para las partes y no para los árbitros, por lo que deben conocer todas las interacciones en juego (con similar parecer Clay, "L'indépendance...", ob. cit., pág. 232).

<sup>33</sup> Con tal parecer Park, William W. "Arbitrator Integrity: The Transient and the Permanent" en *San Diego Law Review*, Volumen 46, California, 2009, pág. 677.

<sup>34</sup> Con similar parecer Donahey, M. "The Independence...", ob. cit., pág. 38.